



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2689-SPA-1607 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

El 1º de octubre de 2015, se admitió a investigación una denuncia respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Café 76", ubicado en calle Alfonso Pruneda, número 76, colonia Copilco El Alto, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Mediante reconocimiento de los hechos investigados, personal adscrito a esta entidad constató que durante las actividades del establecimiento relacionado con la denuncia, se reproducía música, cuyo nivel sonoro era perceptible desde la vía pública.

Al respecto, compareció de manera voluntaria en esta Subprocuraduría el representante legal de referido establecimiento, quien al conocer el contenido de los hechos denunciados, manifestó que a efecto de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, realizaría las acciones necesarias para la mitigación del ruido denunciado, informando posteriormente a esta entidad que los trabajos consistieron en la colocación de material conocido como poliuretano, como aislante de sonido en muros.

En seguimiento a la investigación abierta en esta Subprocuraduría, se realizó un reconocimiento de hechos, en el cual mediante el acta circunstanciada correspondiente se hizo constar que persistía el ruido motivo de denuncia. Por lo que, esta entidad citó nuevamente al apoderado legal del establecimiento en comento, quien informó sobre la implementación de medidas de mitigación de ruido en el inmueble ubicado en calle Alfonso Pruneda número 76, colonia Copilco El Alto, Delegación Coyoacán, mismas que consistieron en la instalación de una barrera de material "triplay" recubierta con alfombra, así como la reubicación y modulación del volumen del equipo de sonido utilizado durante sus actividades.

Mediante acta circunstanciada de visita de reconocimiento de hechos, personal adscrito a esta entidad hizo constar haber acudido al sitio en comento, diligencia en la que desde la vía

pública ya no se detectó el ruido denunciado, además de que como resultado de una medición acústica se acreditó que el nivel sonoro perceptible en la calle Alfonso Pruneda es de 58.7 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

La denuncia se refiere a la emisión de ruido generado durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Café 76"; por lo que durante reconocimiento de hechos personal adscrito a esta unidad administrativa constató la generación de ruido que era perceptible en la vía pública. En ese sentido y derivado de la intervención de esta Procuraduría, el representante legal del establecimiento informó que a efecto de cumplir de manera voluntaria con la normatividad ambiental vigente, se realizaron diferentes acciones como son la colocación de material aislante de sonido en muros, la instalación de una barrera de triplay forrada con alfombra en la entrada como barrera de sonido, así como la reubicación y modulación del volumen del equipo de sonido utilizado durante sus actividades. Lo que según lo informado por personal adscrito a esta unidad administrativa mediante acta de reconocimiento de hechos, disminuyó el ruido hasta un nivel de 58.7 dB(A), valor que ya no excede los límites máximos permisibles establecidos en la *Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.*

Asimismo, mediante el oficio correspondiente, esta unidad administrativa hizo del conocimiento del propietario del establecimiento mercantil "Café 76", las obligaciones en materia de ruido a las que se encuentra sujeto, según lo establecido por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; así como el Código Penal para el Distrito Federal.

Toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la intervención de esta unidad administrativa, personal del establecimiento "Café 76" implementó diversas medidas de mitigación de ruido, lo anterior a efecto de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-2689-SPA-1607

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1025 -2016

aplicables. Lo que disminuyó el nivel sonoro del ruido motivo de denuncia a 58.7 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

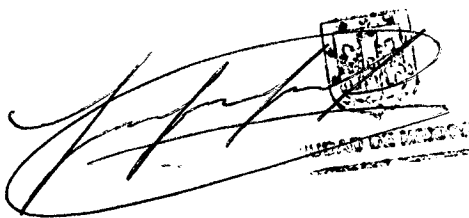
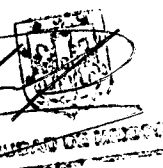
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar una nueva denuncia en caso de que vuelvan a presentarse los hechos denunciados. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

C.c.c.e.p. OFPROCURADOR@paot.org.mx


ELM/PAAC/BGM